

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Juzgado Primero Promiscuo de Familia Cartago Valle del Cauca
--	---

AUTO N° 134

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: EDISON JARAMILLO OSORIO
Demandado: MARIA ALEJANDRA PEREZ PATIÑO
NNA: LYSET YURANY y DYLAN STEPHEN JARAMILLO PEREZ
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00024-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no librar mandamiento de pago, se plasman las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, el señor EDISON JARAMILLO OSORIO en representación de sus menores hijos LYSET YURANY y DYLAN STEPHEN JARAMILLO PEREZ, presenta demanda ejecutiva de alimentos, a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ PATIÑO, acordadas mediante audiencia de conciliación de fecha 07 de noviembre de 2017 ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago (V), en la cual la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ PATIÑO, en calidad de progenitora, se comprometió en aportar como cuota alimentaria a favor de sus hijos, la suma ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), mensuales, cancelados al padre de los niños, los primeros cinco días de cada mes, siendo exigible a partir del 30 de noviembre de 2017; además aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra su EPS, y educación. Dicha cuota se incrementaría conforme al incremento que estipule el gobierno nacional para el salario mínimo mensual.

Revisada la demanda, encuentra que la diligencia adelantada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago (V), de fecha 07 de noviembre de 2017, aportada como recaudo de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, por lo tanto el mandamiento de pago es viable, teniendo en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Frente a los gastos educativos, el juzgado no se pronunciará, por no estar estos claramente especificados.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes de la señora MARÍA ALEJANDRA PÉREZ PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.779.915 expedida en Cartago (V), para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, pague al señor EDISON JARAMILLO OSORIO, en representación de los menores de edad LYSET YURANY y DYLAN STEPHEN JARAMILLO PEREZ, las siguientes sumas de dinero:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2018:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
FEBRERO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
MARZO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
ABRIL	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
MAYO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
JUNIO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
JULIO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
AGOSTO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
SEPTIEMBRE	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
OCTUBRE	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
NOVIEMBRE	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
DICIEMBRE	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
TOTAL			\$106.200,00

B- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
FEBRERO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
MARZO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
ABRIL	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
MAYO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
JUNIO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
JULIO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
AGOSTO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
SEPTIEMBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
OCTUBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
NOVIEMBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
DICIEMBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
TOTAL			\$2.020.572,00

C- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
FEBRERO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
MARZO	\$178.484,00	\$60.000,00	\$118.484,00
ABRIL	\$178.484,00	\$100.000,00	\$78.484,00
MAYO	\$178.484,00	\$80.000,00	\$98.484,00
JUNIO	\$178.484,00	\$70.000,00	\$108.484,00
JULIO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
AGOSTO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
SEPTIEMBRE	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
OCTUBRE	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
NOVIEMBRE	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
DICIEMBRE	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
TOTAL			\$1.831.808,00

D- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$184.731,00	-0-	\$184.731,00
FEBRERO	\$184.731,00	-0-	\$184.731,00
TOTAL			\$369.462,00

E- TOTAL ADEUDADO

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2018	\$106.200,00
2019	\$2.020.572,00
2020	\$1.831.808,00
2021	\$369.462,00
TOTAL	\$4.328.042,00

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación este proveído a la demandada MARIA ALEJANDRA PEREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.779.915 expedida en Cartago (V), para que cumpla con lo

ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020.

5º) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia Centro Zonal Cartago.

6º) RECONOCER personería suficiente al abogado ROBER MOSQUERA DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.226.191, con Tarjeta Profesional N°243.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial del señor EDISON JARAMILLO OSORIO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a3128113ac168718787c21382bb540c93163384749eef9641f438f3513ab9ff

Documento generado en 08/02/2021 02:28:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>